

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2021-0008**

**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

**CONSIDERANDO:**

**I. ACTO IMPUGNADO**

1.1. La señora Guilda Hermania Carrión Sotomayor, mediante escrito ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-017782-E de 17 de diciembre de 2020, interpone recurso extraordinario de revisión, y determina el acto que impugna, señalando:

*“LA DETERMINACIÓN DEL ACTO QUE SE IMPUGNA.*

*La razón del Recurso Extraordinario de Revisión es que al no respetar la ARCOTEL la seguridad jurídica, el debido proceso y la motivación se ha desencadenado en que mi persona quede en estado de indefensión ya que no se considera mis pruebas presentadas en el recurso de Apelación y que me afecta al concurso de frecuencias dejando en zozobra mi estado jurídico y que si nos detenemos analizar los actos realizados por ARCOTEL no cumple con tres requisitos esenciales y que la Corte Constitucional nos determina para que sea un acto debidamente motivado incumpliendo tres insumos esenciales como son: Razonabilidad, Lógica y Comprensibilidad.”.*

**II. COMPETENCIA**

El presente procedimiento administrativo ha sido sustanciado por la Dirección de Impugnaciones y es resuelto por el Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, como delegado de la máxima autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones legales, con fundamento en lo siguiente:

**2.1 CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL SEGUNDO SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 31 DE 7 DE JULIO DE 2017.**

*“Art. 47.- Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior (...).”*  
(Subrayado fuera del texto original).

**2.2 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.**

**“Art. 147.- Director Ejecutivo.** La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.

Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.

Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.”

**“Art. 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.-** Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1.- Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.”

## 2.3 ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE ARCOTEL, APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO DE LA ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 Y PUBLICADO EN LA EDICIÓN ESPECIAL DEL REGISTRO OFICIAL No. 13 DE FECHA 14 DE JUNIO DE 2017.

El artículo 10, número 1.1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápites II y III letras a), i); y, w) que establece la atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo de la ARCOTEL: a) “Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia.”; i) Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento administrativo sancionados”, w) Ejercer las demás competencias establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su Reglamento General o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.”

El artículo 10, número 1.3.1.2 Gestión Jurídica, acápite III numerales 1, 2 y 11, prescribe que es atribución y responsabilidad del Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL: “1. Asesorar jurídicamente a la máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para la toma de decisiones de conformidad con la Constitución, la legislación y demás normativa vigente;” “2. Coordinar y controlar la ejecución de los procesos de las Direcciones de Patrocinio y Coactivas; Asesoría Jurídica; e. Impugnaciones;” y, 11. “Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva”.

El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápites II y III letra b), determina que es atribución y responsabilidad de la Dirección de Impugnaciones: “b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...)”.

## 2.4 RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2019-0727 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019

A través de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019 la máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones delega las siguientes atribuciones:

*“Art. 30.- Delegar al Coordinador General Jurídico las siguientes atribuciones: (...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional (...) d) Suscribir todo tipo de acto administrativo y de simple administración necesario para la gestión de la Coordinación a su cargo, en el ámbito de sus competencias.”*

En la disposición derogatoria única de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, deroga y deja sin efecto la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017; y, las demás normas de igual o inferior jerarquía que se opongan al alcance y contenido de dicho instrumento.

## **2.5 RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-01-01-2020 DE 13 DE MARZO DE 2020**

Mediante Resolución No. 01-01-2020 de 13 de marzo de 2020, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió:

*“(…) Artículo 2.- Designar al licenciado Rodrigo Xavier Aguirre Pozo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables.”*

## **2.6 ACCIÓN DE PERSONAL No. 366 DE 13 DE MAYO DE 2019**

Mediante Acción de Personal No. 366 de 13 de mayo de 2019, se designó al abogado Fernando Javier Torres Núñez como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

## **2.7 ACCIÓN DE PERSONAL No. 641 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019**

Mediante Acción de Personal No. 641 de 20 de septiembre de 2019, que rige a partir del 23 de septiembre de 2019, emitida por el Coordinador General Administrativo Financiero, Delegado del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, se nombra a la doctora Adriana Verónica Ocampo Carbo como Directora de Impugnaciones de la ARCOTEL.

### **III. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

**3.1.** Mediante escrito ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-017782-E de 17 de diciembre de 2020, la señora Guilda Hermania Carrión Sotomayor, interpone recurso extraordinario de revisión; y, señala:

*“(…) “LA DETERMINACIÓN DEL ACTO QUE SE IMPUGNA.*

*La razón del Recurso Extraordinario de Revisión es que al no respetar la ARCOTEL la seguridad jurídica, el debido proceso y la motivación se ha desencadenado en que mi persona quede en estado de indefensión ya que no se considera mis pruebas presentadas en el recurso de Apelación **y que me afecta al concurso de frecuencias** dejando en zozobra mi estado jurídico y que si nos detenemos analizar los actos realizados por ARCOTEL no cumple con tres requisitos esenciales y que la Corte Constitucional nos determina para que sea un acto debidamente motivado incumpliendo tres insumos esenciales como son: Razonabilidad, Lógica y Comprensibilidad..” (Subrayado y negrita fuera del texto original).  
.(...)”*

**3.2.** En el presente recurso extraordinario de revisión, se ha observado las garantías del debido proceso y las normas procesales establecidas en la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico Administrativo, por lo cual se declara su validez.

#### IV. BASE LEGAL

##### 4.1 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL No. 449 DE 20 DE OCTUBRE DE 2008.

*“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”.*

*“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.”.*

*“Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”*

*“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.*

*“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre:*

*(...) 10) El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones;”.*

##### 4.2 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO, REGISTRO OFICIAL NO. 439, DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

*“Art. 142.- Creación y naturaleza. Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los*

aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”

“**Art. 144.- Competencias de la Agencia.** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...) 7. Normar, sustanciar y resolver los procedimientos de otorgamiento, administración y extinción de los títulos habilitantes previstos en esta Ley. (...)

“**Art. 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.-** Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 12. **Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.**” (Negrita y subrayado fuera del texto original).

#### 4.3 CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL SEGUNDO SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL NO. 31 DE 7 DE JULIO DE 2017.

“**Art. 2.- Aplicación de los principios generales.** En esta materia se aplicarán los principios previstos en la Constitución, en los instrumentos internacionales y en este Código.”

“**Art. 14.- Principio de juridicidad.** La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código. La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho.”

“**Art. 20.- Principio de control.** Los órganos que conforman el sector público y entidades públicas competentes velarán por el respeto del principio de juridicidad, sin que esta actividad implique afectación o menoscabo en el ejercicio de las competencias asignadas a los órganos y entidades a cargo de los asuntos sometidos a control.

Los órganos y entidades públicas, con competencias de control, no podrán sustituir a aquellos sometidos a dicho control, en el ejercicio de las competencias a su cargo.

Las personas participarán en el control de la actividad administrativa a través de los mecanismos previstos.”

“**Art. 140.- Subsanación.-** Cuando alguno de los actos de la persona interesada no reúna los requisitos necesarios, la administración pública le notificará para que en el término de diez días, subsane su omisión.

La administración pública especificará los requisitos que deben ser enmendados por la persona interesada con la indicación de su fundamento legal, técnico o económico y las instrucciones detalladas del modo en que debe proceder para subsanar las deficiencias.

Si la persona interesada no cumple lo dispuesto por la administración pública se entenderá como desistimiento y será declarado en la resolución.

La administración pública no podrá disponer el archivo del procedimiento o la restitución de la petición a la persona interesada sin haber dispuesto la subsanación. Su omisión constituye una falta grave del servidor público y no suspende el procedimiento administrativo para todos los propósitos previstos en este Código.”

“**Art. 211.- Desistimiento.** La persona interesada puede desistir del procedimiento cuando no esté prohibido por la ley.

*Debe indicarse expresamente si se trata de un desistimiento total o parcial. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento total.*

*En los casos de desistimiento, la persona interesada no puede volver a plantear, igual pretensión, en otro procedimiento con el mismo objeto y causa.*

*El desistimiento puede realizarse por cualquier medio que permita su constancia en cualquier momento antes de que se notifique el acto administrativo. Solo afecta a aquellos que lo soliciten.*

*En el supuesto de realizarse de forma verbal, se formaliza con la comparecencia de la persona interesada ante el servidor público encargado de la instrucción del asunto, quien, conjuntamente con aquella, suscribirá la respectiva diligencia.*

*En los procedimientos iniciados de oficio, la administración pública podrá ordenar el archivo en los supuestos y con los requisitos previstos en la ley.*

**“Art. 220.- Requisitos formales de las impugnaciones.** La impugnación se presentará por escrito y contendrá al menos:

1. Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica del impugnante. Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal, se hará constar también los datos de la o del representado.
2. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados.
3. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañará la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica.
4. Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión.
5. El órgano administrativo ante el que se sustanció el procedimiento que ha dado origen al acto administrativo impugnado.
6. La determinación del acto que se impugna.
7. Las firmas del impugnante y de la o del defensor, salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que el impugnante no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante el órgano correspondiente, el que sentará la respectiva razón.”

**“Art. 221.- Subsanción.** Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el artículo precedente, se dispondrá que la persona interesada la complete o aclare en el término de cinco días. Si no lo hace, se considerará desistimiento, se expedirá el correspondiente acto administrativo y se ordenará la devolución de los documentos adjuntados a ella, sin necesidad de dejar copias.

*En ningún caso se modificará el fundamento y la pretensión planteada.”*

## V. ANÁLISIS JURÍDICO

La Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, emitió su Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2020-

00002 de 04 de enero de 2021, concerniente al recurso extraordinario de revisión, interpuesto por la señora Guilda Hermania Carrión Sotomayor, mediante escrito ingresado a la Entidad con el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-017782-E de 17 de diciembre de 2020; y, en lo referente al análisis jurídico se determina:

Es menester señalar que la administración pública fundamenta su accionar en el principio de legalidad, prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, el cual señala:

**Art. 226.-** *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.*

El Estado y sus instituciones, de acuerdo al principio de juridicidad, someten sus actuaciones administrativas a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable. La norma constitucional a su vez determina que todas las instituciones públicas, actúen acorde a la Constitución de la República del Ecuador y a la Ley, por tanto sus acciones y decisiones se producen en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico. Partiendo de estas disposiciones constitucional y legal, debe entenderse que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, y quienes ejercen las competencias y atribuciones otorgadas por la Ley, someten sus actuaciones de forma estricta, a lo prescrito en el ordenamiento jurídico vigente.

El Código Orgánico Administrativo, se expide con el objetivo de regular el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público; este cuerpo normativo establece que la persona interesada para impugnar los actos tiene diferentes mecanismos, como el reclamo, recurso de apelación y el extraordinario de revisión, debiendo observarse reglas y tiempos establecidos, para su interposición.

Ante lo mencionado, para analizar la procedibilidad del presente recurso extraordinario de revisión, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

La señora Guilda Hermania Carrión Sotomayor, mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-011036-E de 17 de agosto de 2020, presenta impugnación, y en lo principal señala:

- (...) 1. Se consideren todos y cada uno de los puntos expuesto en el presente oficio.*
- 2. Se me motive la razón de mi descalificación del concurso de acuerdo a las BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PAR EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODILADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIO.**
- 3. Se me confiera copias certificadas del INFORME CONSOLIDADODE REVISIÓN DE PRESENTACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS No. IC-RM-PPC-2020-0535 de fecha 17 de julio de 2020 ya que nunca fui notificada razón por la cual dentro de sus conclusiones se me descalificó del concurso.*

4. *Se emita un pronunciamiento debidamente motivado y razonado conforme las directrices jurisprudenciales directamente aplicables a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (...)*. (Subrayado y negrita fuera del texto original)

Una vez revisado y analizado el escrito de interposición de la impugnación presentada por la recurrente, la Dirección de Impugnaciones mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00181 de 20 de agosto de 2020, requiere a la solicitante determine con exactitud el recurso o reclamo del cual se cree asistido para interponer la impugnación; y, cumpla con los requisitos formales para su interposición, principalmente lo establecido en los numerales 3 y 4 del artículo 220 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto de la subsanación se le concede el término de diez días, contados a partir del día siguiente hábil al de la fecha de notificación, además se manifiesta que de no cumplir con la subsanación se considerará desistimiento, según lo señalado en los artículos 140 y 221 de la norma señalada.

Es importante señalar que, adjunto al memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-1444-E, se encuentra la prueba de notificación, y la captura de pantalla donde se puede confirmar que la señora Guilda Hermania Carrión Sotomayor, ha sido notificada con la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00181, en el correo electrónico [daidalverca@hotmail.com](mailto:daidalverca@hotmail.com), dirección señalada por la peticionaria en el escrito de interposición para recibir notificaciones. La Unidad de Documentación y Archivo, notifica al correo señalado por la administrada, con copia a la Dirección de Impugnaciones, constatándose lo señalado. Por lo que la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00181 de 20 de agosto de 2020, se notifica en legal y debida forma **el día 21 de agosto de 2020**, de conformidad con el artículo 164 inciso tercero del Código Orgánico Administrativo.

La administrada fue notificada, con la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-0181, el día 21 de agosto de 2020, estando obligada a presentar la correspondiente subsanación hasta el día 04 de septiembre de 2020, considerando que el término de 10 días concedidos para la presentación de la subsanación, discurría a partir del siguiente día hábil de la fecha de notificación; esto es, desde el día lunes 24 de agosto de 2020; sin embargo, la recurrente presenta escrito de respuesta el 08 de septiembre de 2020, según consta en el impreso del documento ingresado a esta Institución mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-012081-E.

Por lo que, en virtud de lo expuesto, el Coordinador General Jurídico de ARCOTEL, en calidad de delegado del Director Ejecutivo, emitió la Resolución No. ARCOTEL-2020-0497 de 27 de octubre de 2020, en la que se resuelve: "(...) **declarar desistida la impugnación por no haber presentado la subsanación en el término legal de diez (10) días de conformidad a lo dispuesto en el artículo 140 y 221 del Código Orgánico Administrativo.**". (Subrayado y negrita fuera del texto original).

La falta de presentación oportuna de la subsanación al escrito de impugnación, solicitada por la administración, de conformidad con los artículos 140 y 221 del Código Orgánico Administrativo se considera desistimiento.

Ahora bien, debemos precisar que **el desistimiento es una forma de terminación del procedimiento administrativo** de conformidad con el artículo 201 del Código Orgánico Administrativo, que se lo define como una declaración unilateral del interesado de abandonar la pretensión en el procedimiento ya iniciado, y la consecuencia de no haber cumplido la subsanación conforme lo determina los artículos 140 y 221 ibídem.

En el referido caso, el haber presentado la subsanación dispuesta por la administración, fuera del tiempo establecido para el efecto, se entiende como desistido dicho requerimiento y este desistimiento será declarado en resolución, con los efectos jurídicos, que la persona interesada no puede volver a plantear igual pretensión en otro procedimiento con el mismo objeto y causa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 211 del Código Orgánico Administrativo, que establece:

*“Art. 211.- Desistimiento. La persona interesada puede desistir del procedimiento cuando no esté prohibido por la ley.*

*Debe indicarse expresamente si se trata de un desistimiento total o parcial. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento total.*

*En los casos de desistimiento, la persona interesada no puede volver a plantear, igual pretensión, en otro procedimiento con el mismo objeto y causa. (...)*”

La señora Guilda Hermania Carrión Sotomayor, presenta solicitud de recurso de apelación, mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-015952-E de 13 de noviembre de 2020, ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, señalando:

*“(...) EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO ANTE EL QUE SE SUSTANCIÓ EL PROCEDIMIENTO QUE HA DADO ORIGEN AL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO. Se sustancia este recurso de Apelación ante La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) ya que mediante un Oficio que es un Acto de Simple Administración me descalificaron de acuerdo a las **“BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS”**. (...)*”

El Coordinador General Jurídico de ARCOTEL, en calidad de delegado del Director Ejecutivo, emitió la Resolución No. ARCOTEL-2020-0605 de 27 de noviembre de 2020, en la que se resuelve: *“(...) **Artículo 2.- INADMITIR** a trámite la solicitud de recurso de apelación, interpuesto por la señora Guilda Hermania Carrión Sotomayor, mediante escrito ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-015952-E de 13 de noviembre de 2020. (...)*”. En virtud, de que, guarda similar pretensión, objeto y causa respecto de la impugnación presentada con anterioridad signada con el trámite ARCOTEL-DEDA-2020-011036-E de 17 de agosto de 2020; por lo que la solicitud de recurso de apelación no puede ser atendida en virtud a lo dispuesto en el artículo 211 del Código Orgánico Administrativo

La señora Guilda Hermania Carrión Sotomayor, a pesar de que en la Resolución No. ARCOTEL-2020-0605 de 27 de noviembre de 2020, artículo 4, se le informa que tiene derecho a recurrir ante el órgano jurisdiccional competente, en el término establecido en el Código Orgánico General de Procesos que establece el procedimiento para la impugnación de los actos administrativos **en sede judicial**, torna a presentar solicitud de recurso extraordinario de revisión, mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-017782-E de 17 de diciembre de 2020, ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, indicando:

*“(...) “LA DETERMINACIÓN DEL ACTO QUE SE IMPUGNA.*

*La razón del Recurso Extraordinario de Revisión es que al no respetar la ARCOTEL la seguridad jurídica, el debido proceso y la motivación se ha desencadenado en que mi persona quede en estado de indefensión ya que no se considera mis pruebas presentadas en el recurso de Apelación **y que me afecta al concurso de frecuencias** dejando en zozobra mi estado jurídico y que si nos detenemos analizar los actos realizados por ARCOTEL no cumple con tres requisitos esenciales y que la Corte Constitucional nos determina para que sea un acto debidamente motivado incumpliendo tres insumos esenciales como son: Razonabilidad, Lógica y Comprensibilidad..” (Subrayado y negrita fuera del texto original).  
 (...).”*

Según lo establecido se puede evidenciar que el objeto y causa planteada en el presente recurso extraordinario de revisión, se relaciona con la participación de la recurrente en el concurso de frecuencias, establecida con anterioridad en la impugnación presentada con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-011036-E de 17 de agosto de 2020, y el recurso de apelación ingresado a la institución con el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-015952-E de 13 de noviembre de 2020, siendo el mismo objeto y causa.

Al respecto, esta administración informa que el Código Orgánico Administrativo un cuerpo normativo sistemático, guarda coherencia interna entre sus disposiciones, en el que prevé de forma clara, conforme lo dispuesto en los artículos 211 y 221, que cuando el administrado no cumple con la subsanación o el tiempo establecido para el efecto, se entenderá como desistido dicho requerimiento, siendo el efecto jurídico del desistimiento la prohibición al administrado de plantear nuevamente igual pretensión.

En el presente caso, conforme el análisis realizado sobre la base de los antecedentes y la normativa vigente, no es procedente la solicitud del recurso extraordinario de revisión por ser la petición de similar objeto y causa. Consecuentemente, en el presente caso, se ha observado el ordenamiento jurídico y el procedimiento establecido previamente.

El referido informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, signado con el No. ARCOTEL-CJDI-2020-00002, en su parte final establece las conclusiones y recomendación, mismas que son acogidas y su tenor literal se transcribe:

#### **“VI. CONCLUSIONES**

1. *La señora Guilda Hermania Carrión Sotomayor, presenta impugnación mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-011036-E de 17 de agosto de 2020; mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00181 de 20 de agosto de 2020, la Dirección de Impugnaciones requiere a la solicitante determine con exactitud el recurso o reclamo del cual se cree asistido para interponer la impugnación; y, cumpla con los requisitos formales para su interposición, principalmente lo establecido en los numerales 3 y 4 del artículo 220 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto de la subsanación se le concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente hábil al de la fecha de notificación, además se manifiesta que de no cumplir con la subsanación se considerará desistimiento, según lo señalado en los artículos 140 y 221 de la norma señalada. La citada providencia se notifica en legal y debida forma el día **21 de agosto de 2020**, a la dirección electrónica señalada por la recurrente. La administrada ingresa el escrito de subsanación de la impugnación fuera del tiempo establecido para el efecto, por lo que de conformidad con el artículo 221 se declara desistido a través de la Resolución No. ARCOTEL-2020-0497 de 27 de octubre de 2020.*

2. La administrada, mediante documento ingresado a la Institución No. ARCOTEL-DEDA-2020-017782-E de 17 de diciembre de 2020, interpone recurso extraordinario de revisión, el mismo que guarda similar pretensión, objeto y causa respecto de la impugnación presentada con anterioridad signada con el trámite ARCOTEL-DEDA-2020-011036-E de 17 de agosto de 2020, y el recurso de apelación signado con el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-015952-E de 13 de noviembre de 2020; por lo que la solicitud de recurso extraordinario de revisión no puede ser atendida en virtud a lo dispuesto en el artículo 211 del Código Orgánico Administrativo.

#### VII. RECOMENDACIÓN

En base a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico de ARCOTEL, INADMITIR la solicitud de recurso extraordinario de revisión, presentada por la señora GUILDA HERMANIA CARRIÓN SOTOMAYOR, mediante escrito ingresado en esta entidad con el No. ARCOTEL-DEDA-2020-017782-E de 17 de diciembre de 2020, de conformidad con el artículo 211 del Código Orgánico Administrativo; y, por consiguiente, disponer el archivo del trámite.”

#### VI. RESOLUCIÓN

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numerales 1.3.1.2 acápite II y III numeral 2) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, así como la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, artículo 30 letras b) y c); el suscrito Coordinador General Jurídico delegado del Director Ejecutivo de la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL.

#### RESUELVE:

**Artículo 1.- AVOCAR** conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2020-00002 de 04 de enero de 2021.

**Artículo 2.- INADMITIR** a trámite la solicitud de recurso extraordinario de revisión, interpuesto por la señora Guilda Hermania Carrión Sotomayor, mediante escrito ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-017782-E de 17 de diciembre de 2020.

**Artículo 3.- DISPONER** el archivo del recurso extraordinario de revisión, interpuesto por la señora Guilda Hermania Carrión Sotomayor, mediante escrito ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-017782-E de 17 de diciembre de 2020.

**Artículo 4.- INFORMAR** a la señora Guilda Hermania Carrión Sotomayor, tiene derecho a recurrir ante el órgano jurisdiccional competente, en el término o plazo establecido en el Código Orgánico General de Procesos que establece el procedimiento para la impugnación de los actos administrativos en sede judicial.

**Artículo 5.- DISPONER** a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución a la señora Guilda Hermania Carrión Sotomayor al correo electrónico [davidalverca@hotmail.com](mailto:davidalverca@hotmail.com), dirección electrónica señalada por la peticionaria para recibir

notificacines; a la Coordinación General Administrativa Financiera; a la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; a la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL. Notifíquese y Cúmplase.-

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 05 de enero de 2021.

Mgs. Fernando Torres Núñez  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO**  
**DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**  
**ARCOTEL**

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Abg. Priscila Llongo Simbaña SERVIDOR PÚBLICO	Dra. Adriana Ocampo Carbo DIRECTORA DE IMPUGNACIONES